

Artículo 463. El día destinado para la vista, dará cuenta el Secretario; en seguida informará el defensor del reo; y por último, el Ministerio Público. El Tribunal declarará visto el recurso.

La vista tendrá también lugar, aun cuando no concurren las partes.

Artículo 464. Dentro de ocho días, la Suprema Corte declarará, si, en su concepto, es fundada ó no la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá con su informe las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo, mandará archivar las diligencias.

CAPITULO V.

Del indulto por gracia.

Artículo 465. Cuando se solicite el indulto por gracia, en los casos previstos por el Código Penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nación.

Al reo que se halle extinguiendo una condena de reclusión que no exceda de dieciocho meses, ó de prisión cuyo término no admita la libertad preparatoria, ó bien de arresto, el Ejecutivo podrá otorgarle el indulto, si llena los requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido tres quintos de su pena;

II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99 del Código Penal;

III. Que halla cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

En este caso, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó ha asegurado la responsabilidad civil, ó de que se halla en estado de insolvencia, y un certificado de la Junta de Vigilancia de Cárcenes, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido de la pena y su buena conducta y enmienda.

En los lugares en que no hubiere Junta de Vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal, en su caso.

Artículo 466. El Ejecutivo, si considera bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no los considere bastantes, los remitirá al Juez ó Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición adhiriéndose ó no el indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por lo que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación ó escándalo cuando se perpetró; y concluirá por indicar, cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Artículo 467. Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial* si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó Tribunal, para que se anote el proceso.

Artículo 468. El Ejecutivo concederá el indulto de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Artículo 469. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO VI.

De la rehabilitación.

Artículo 470. La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia no proceden mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo priva de la libertad.

Artículo 471. Extinguida esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Juez ó Tribunal que pronunció la ejecutoria, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocuroso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad respectiva, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión é inclinación que lo indujo al delito.

Artículo 472. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir; pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Artículo 473. El Tribunal ó Juez llamará á la vista el proceso, y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial*. Recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo creyere necesario, cuantas pruebas juzgue pertinentes á esclarecer la conducta que haya observado el reo.

Artículo 474. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal ó Juez, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es fundada ó no la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá con su informe las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que, pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, substanciándose el expediente de la misma manera.

Artículo 475. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volviere á ser condenado por nuevo delito.

Artículo 476. En los casos previstos en el artículo 459, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó los descendientes del sentenciado podrá solicitar la rehabilitación de la memoria del difunto, para que la sentencia no perjudique su honra. Si la resolución fuere favorable, se publicará diez veces consecutivas en el *Diario Oficial*.

TITULO VII.

CAPITULO UNICO.

De la responsabilidad oficial.

Artículo 477. Los funcionarios judiciales de la Federación son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Igualmente lo son los del orden común cuando obren en auxilio de aquellos.

Artículo 478. Cuando se exija responsabilidad á alguno de los altos funcionarios de la Fe-

deración, se observará lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

Artículo 479. Cuando se exija la responsabilidad á algún funcionario judicial de los no comprendidos en el artículo anterior, se presentará escrito de acusación por el agraviado ó por el Ministerio Público, al Tribunal competente, quien pedirá informe justificado al funcionario, y le señalará, para rendirlo, un término que no podrá exceder de ocho días.

Artículo 480. Rendido el informe, se correrá traslado al Ministerio Público y al quejoso, si se hubiere presentado, por el término de tres días á cada uno.

Artículo 481. Si el Ministerio Público, el quejoso ó el acusado, solicitaren pruebas, se recibirán en un término que no exceda de diez días. Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar, se agregará á ese término el tiempo que tarde el correo en ida y vuelta, y tres días más.

Artículo 482. Transcurridos los términos que fijan los dos artículos anteriores, según que haya habido ó no prueba, se citará para la vista, que se verificará dentro de ocho días y á la cual podrán concurrir las partes.

Artículo 483. Dentro de los tres días siguientes, se dictará la resolución en que se declare si hay lugar ó no á formación de causa.

Artículo 484. Nunca será bastante la sola aserción del quejoso ó acusador, para declarar que hay lugar á proceder contra el acusado.

Artículo 485. Cuando los justificantes acompañados al informe ó las pruebas rendidas desvanezcan la imputación, se declarará no haber lugar á procedimiento ulterior. En caso contrario, se declarará haber lugar á formación de causa y, por el mismo hecho, quedará el acusado separado de su cargo y á disposición del Tribunal competente.

Artículo 486. Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará, en la misma resolución que lo suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en la ley de presupuestos.

Artículo 487. De las declaraciones que se pronuncien conforme al artículo 485, se dará aviso al superior jerárquico del acusado.

Artículo 488. Cuando el funcionario acusado estuviere prófugo ó no rindiere el informe á que se refiere el artículo 479, se seguirá el procedimiento en rebeldía, hasta hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

Artículo 489. Practicado lo que establecen los artículos anteriores, si hubiere de continuarse el procedimiento, se seguirá conforme á las reglas que establece este Código.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Este Código comenzará á regir el día 5 de febrero de 1909.

Artículo 2º Los procesos pendientes en esta fecha, se sujetarán, en su tramitación subsiguiente, á las prescripciones de este Código.

Artículo 3º Los recursos interpuestos antes de la misma fecha, se admitirán ó no, según lo disponga la ley vigente al interponerse, y se substanciarán con arreglo á este Código; pero el de casación, se sujetará en todo á la ley que lo estableció.

Artículo 4º Los términos que, en la misma fecha, ya hayan comenzado á correr, se computarán conforme á la ley más favorable al procesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1908.—*Justino Fernández*.—Al C...

Publicado en pliegos anexos al «Diario Oficial», diciembre 24 de 1908.

NUMERO 847.

Diciembre 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y de traducción á favor de Juan B. Fuentes, por la obra titulada «Sistema de Intervalos y Trasposición».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas por valor de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Estado y Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Juan B. Fuentes, profesor de música, vecino de Morelia, Estado de Michoacán, y con domicilio en la primera calle de Iturbide número 19, ante usted respetuosamente expongo:

Después de un trabajo sistematizado y continuo, no menos que por la práctica constante de muchos años, llegué á concebir la ventaja de la formación de una obra que sin mutilar los principales principios, simplificara la base de la enseñanza de la música en general y de la armonía, composición é instrumentación en especial. Dí forma á mis conceptos escribiendo la obra titulada «Sistema de Intervalos y Trasposición», de la cual acompaño dos ejemplares marcados con los números 1 y 2.

Deseo publicar y reproducir esa obra por medio de la imprenta y asegurar mi derecho exclusivo de propiedad de ella, reservándome á la vez la facultad de publicar traducciones en todos los idiomas conocidos, ya que esto constituye uno de los derechos que reconoce á todo hombre nuestro Pacto Fundamental.

Por lo que dejo indicado y con apoyo en los artículos 1,234, 1,235, 1,132, 1,133, 1,154 y relativos del Código Civil de este Estado, vengo á constituir el depósito respectivo de mi obra «Sistema de Intervalos y Trasposición» para adquirir en ella los derechos sancionados por la misma ley con las reservas también especificadas en el cuerpo de este escrito.

Estando fundadas en la ley mis pretensiones, á usted pido, Ciudadano Ministro, se sirva tener por constituido el depósito y hacer la declaratoria correspondiente sobre la obra literaria que acompaño.

El Sr. Lic. Manuel A. Mercado, que tiene su despacho en la calle de San Ildefonso número 7, de esa capital, está autorizado para recibir toda comunicación sobre este asunto.

Morelia, diciembre 8 de 1908.—*J. B. Fuentes*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3º

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción á todos los idiomas que le corresponde respecto de la obra titulada «Sistema de Intervalos y Trasposición», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1908.—Por orden del Secretario:
Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—167